

AUTO N. 11287

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 02 de mayo del 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **SABY ALIMENTOS VEGETALES**, ubicado en la calle 74 A No. 84 - 11/13 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **CARLOS JULIO CASTRO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.158.301, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 04894 del 30 de junio del 2016**.

Que, en atención a lo anterior a través del requerimiento 2016EE109100 del 30 de junio de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente requiere al señor **CARLOS JULIO CASTRO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.158.301, en los siguientes términos:

“(…) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, se requiere al Representante Legal de SABYI ALIMENTOS VEGETALES para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades:

- Elevar la altura del ducto de descarga del horno 2 metros por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de 50 m, con el fin de garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas.

- El establecimiento CASTRO MEDINA CARLOS JULIO – SABYI ALIMENTOS VEGETALES, deberá garantizar acceso seguro para realizar mediciones directas, es decir, adecuar plataforma para poder realizar mediciones en la caldera de 30 BHP que opera con gas natural, así mismo debe instalar los puertos de muestreo, conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la resolución 909 del 2008, y teniendo en cuenta la tabla 3 del numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas del MAVDT, en el cual se establecen las condiciones que deben tener las instalaciones de las chimeneas o ductos de las fuentes fijas que realicen descargas de contaminantes.

- Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera Colmaquinas de 30 BHP, que emplea como combustible gas natural. El estudio deberá monitorear el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOx) demostrando el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. De acuerdo al párrafo primero del artículo 15 de la resolución 6982 del 2011 las calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas. (…)”

Que, el señor **CARLOS JULIO CASTRO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.158.301, a través del radicado No. 2016ER160109 del 15 de septiembre de 2016 dio respuesta al precitado requerimiento.

Que, en virtud de lo anterior la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 7 de marzo de 2018, emitiendo con ello **Concepto Técnico No. 05219 del 30 de abril de 2018**, en el cual se determina la persistencia de algunos incumplimientos de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, el señor **CARLOS JULIO CASTRO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.158.301, a través de los radicados Nos. 2018ER184891 del 09 de agosto de 2018; 2018ER242558 del 17 de octubre de 2018, 2018ER305771 del 21 de diciembre de 2019 y 2019ER41406 del 19 de febrero 2019, dio alcance a la respuesta al precitado requerimiento, respuesta que fue verificada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante visita efectuada el día 15 de abril de 2019, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 10751 del 18 de septiembre de 2019**; el cual fue comunicado al investigado a través del radicado 2019EE218243 del 18 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió los siguientes insumos técnicos dentro del presente trámite:

1. El **Concepto Técnico No. 04894 del 30 de junio del 2016**, evidenció lo siguiente:

“(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se encuentra ubicada en un predio de 3 niveles, en un área presuntamente residencial, en la parte frontal funciona el área administrativa y la parte posterior es la planta de producción, que consta de una bodega de un solo nivel.

La sociedad fabrica alimentos embutidos a partir de harinas de productos vegetales como la soya, para ello cuentan con un horno de cocción que opera con el vapor de la caldera, el cual tiene un ducto que tiene diámetro de 15 cm y una altura de 8 metros aproximadamente, altura que no es suficiente para garantizar dispersión de las emisiones; este horno funciona de lunes a viernes en un promedio de 9 horas/día.

También poseen una caldera de 30 BHP, la cual opera de lunes a viernes y cuyo combustible es gas natural, esta caldera está ubicada en el tercer piso de la sociedad, no posee puertos de muestreo. La caldera cuenta con un ducto que tiene un diámetro de 25cm y una altura de 13m aproximadamente. Por otro lado el área donde se realiza el proceso de embutido se encuentra debidamente confinada.

4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTO NO. 1 FACHADA DE LA
SOCIEDAD



FOTO NO. 2 PLACA



FOTO NO. 3 CADERA



FOTO NO. 4 DUCTO DE LA
CALDERA



FOTO NO. 5 HORNO DE
COCCIÓN



FOTO. 6 DUCTO DEL HORNO



(...)

5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento CASTRO MEDINA CARLOS JULIO - SABYI ALIMENTOS VEGETALES posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Colmaquinas
USO	Generar Vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	30 BPH
DIAS DE TRABAJO	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	9
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaría
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	35,35 m3/hora
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,25
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	13
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Galbanizado
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso cocción en el horno el manejo que la sociedad da a este proceso, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Cocción	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>Cuenta con un área de cocción específica y confinada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No</i>	<i>La altura del ducto del horno no es suficiente para garantizar dispersión</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee sistemas de control y no se requiere su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.</i>	<i>No</i>	<i>El horno no posee sistemas de captación y extracción mecánico,</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.</i>

Se considera que la altura del ducto del horno no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión por cual se deberá elevar, adicionalmente dada la naturaleza de la actividad no se considera técnicamente necesaria la implementación de sistemas de control para los olores y gases

(...)

5.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, el establecimiento CASTRO MEDINA CARLOS JULIO - SABYI ALIMENTOS VEGETALES, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anterior, establecimiento CASTRO MEDINA CARLOS JULIO - SABYI ALIMENTOS VEGETALES está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.

El establecimiento CASTRO MEDINA CARLOS JULIO - SABYI ALIMENTOS VEGETALES, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera gases y olores que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes

El establecimiento CASTRO MEDINA CARLOS JULIO - SABYI ALIMENTOS VEGETALES no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982

de 2011, por cuanto el ducto de la caldera no posee puertos y ni plataformas para poder realizar un estudio de emisiones.

El establecimiento CASTRO MEDINA CARLOS JULIO - SABYI ALIMENTOS VEGETALES debe realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera Colmaquinas de 30 BHP, que emplea como combustible gas natural. El estudio deberá monitorear el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOx) demostrando el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. De acuerdo al párrafo primero del artículo 15 de la resolución 6982 del 2011 las calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

De ser necesario el establecimiento deberá elevar la altura de descarga del ducto de la caldera de 30 BHP a partir de los resultados del estudio de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Dada la capacidad del horno de cocción no se considera técnicamente necesario pedir un estudio de emisiones para esta fuente, sin embargo, el representante legal del establecimiento debe elevar la altura de descarga del horno 2 m por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de 50 m, con el fin de garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, el establecimiento CASTRO MEDINA CARLOS JULIO – SABYI ALIMENTOS VEGETALES, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas.*

6.2. *No obstante lo anterior, el establecimiento CASTRO MEDINA CARLOS JULIO – SABYI ALIMENTOS VEGETALES está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el 1076 de 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

(...)

2. El Concepto Técnico No. 05219 del 30 de abril de 2018, evidenció lo siguiente:

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones funciona una fábrica de productos alimenticios a base de vegetales como soya. Todo el predio se emplea para la planta productiva y consta de tres niveles.

Cuenta con una caldera de 30 BPH que actualmente opera con gas natural combustible y hace algún tiempo operó con ACPM, la cual posee ducto de sección circular de 0.33 metros de diámetro y 15 metros de altura. Este ducto está acondicionado con niples, pero no posee plataforma o acceso seguro para realizar un estudio de emisiones.

La caldera genera vapor para alimentar los hornos 1 y 2 de cocción los cuales poseen ductos circulares independientes de 0.25 y 0.18 metros de diámetro y alturas de 12 y 10 metros respectivamente. Los hornos no poseen sistemas de control de emisiones, sin embargo, se considera que la altura de los ductos garantiza la adecuada dispersión de contaminantes.

La zona de pulverizado se encuentra completamente confinada, además el equipo posee un ciclón pequeño incorporado para recolectar el material particulado que escapa y hace parte de sus materias primas.

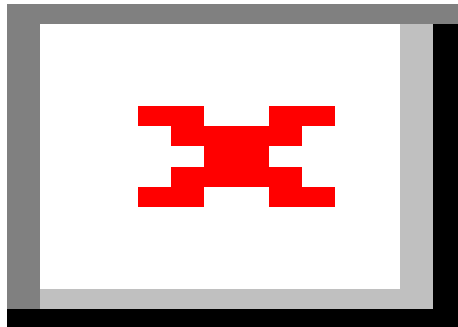
Fuera del predio no se perciben olores provenientes del proceso productivo.

(...)

7.EVALUACION A REQUERIMIENTOS

El establecimiento SABI ALIMENTOS VEGETALES de propiedad del señor CARLOS JULIO CASTRO MEDINA cuenta con el requerimiento 2016EE109100 del 30/06/2016, en el cual se otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario para el cumplimiento de las siguientes actividades:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Elevar la altura del ducto de descarga del horno 2 metros por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de 50 m, con el fin de garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas.	X		No se evidencia la elevación del ducto del horno 1, sin embargo se considera que garantiza la adecuada dispersión de contaminantes.	El establecimiento NO dio cabal cumplimiento al requerimiento 2016EE109100 del 30/06/2016.
El establecimiento CASTRO MEDINA CARLOS JULIO – SABI ALIMENTOS VEGETALES, deberá garantizar acceso seguro para realizar mediciones directas, es decir, adecuar plataforma para poder realizar mediciones en la caldera de 30 BHP que opera con gas natural, así mismo debe instalar los puertos de muestreo, conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la resolución 909 del 2008, y teniendo en cuenta la tabla 3 del numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas del MAVDT, en el cual se establecen las condiciones que deben tener las instalaciones de las chimeneas o ductos de las fuentes fijas que realicen descargas de contaminantes.		X	No se observó instalación de la plataforma de acceso al ducto de la caldera de 30 BHP, sin embargo, el ducto si posee puertos de muestreo.	
Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera Colmaginas de 30 BHP, que emplea como combustible gas natural. El estudio deberá monitorear el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOx) demostrando el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. De acuerdo al		X	No se radicó estudio de emisiones en la entidad.	



(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **SABYI ALIMENTOS VEGATALES** de propiedad del señor **CARLOS JULIO CAXTRO MEDINA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requirirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **SABYI ALIMENTOS VEGETALES** de propiedad del señor **CARLOS JULIO CASTRO MEDINA**, cumple con lo establecido en el parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011, dado que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos, sin ocasionar molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento **SABYI ALIMENTOS VEGETALES** de propiedad del señor **CARLOS JULIO CASTRO MEDINA**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2009, por cuanto en su proceso de pulverizado de granos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trascienden mas allá de los límites del predio.

11.4. El establecimiento **SABYI ALIMENTOS VEGETALES** de propiedad del señor **CARLOS JULIO CASTRO MEDINA**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 30 BPH que opera con gas natural cuenta con los puertos de

muestreo, pero no con la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

(...)"

3. El **Concepto Técnico No. 10751 del 18 de septiembre de 2019**, que indicó lo siguiente:

"(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones funciona una fábrica de productos alimenticios a base de vegetales como soya. Todo el predio se emplea para la planta productiva y consta de tres niveles.

Cuenta con una caldera Continental de 30 BHP que actualmente opera con gas natural como combustible, esta posee ducto de sección circular de 0.33 metros de diámetro y 15 metros de altura. Este ducto está acondicionado con niples, y plataforma para realizar un estudio de emisiones.

La caldera genera vapor para alimentar los hornos 1 y 2 de cocción, los cuales poseen ductos circulares independientes de aproximadamente 0.25 y 0.18 metros de diámetro y alturas aproximadas de 12 y 10 metros respectivamente. Los hornos no poseen sistemas de control de emisiones, sin embargo, se considera que la altura de los ductos garantiza la adecuada dispersión de contaminantes.

La zona de pulverizado se encuentra completamente confinada, además el equipo posee un ciclón pequeño incorporado para recolectar el material particulado que escapa y hace parte de sus materias primas.

Fuera del predio no se perciben olores provenientes del proceso productivo.

(...)

7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento SABYI ALIMENTOS VEGETALES propiedad del señor CARLOS JULIO CASTRO MEDINA cuenta con el requerimiento 2016EE109100 del 30/06/2016, en el cual se otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario para el cumplimiento de las siguientes actividades:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Elevar la altura del ducto de descarga del horno 2 metros por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de 50 m, con el fin de garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas.	X		No se evidencia la elevación del ducto del horno 1, sin embargo se considera que garantiza la adecuada dispersión de contaminantes, de acuerdo al análisis realizado en el CT 5219 del 30/04/2018 .	El establecimiento NO dio cabal cumplimiento al requerimiento 2016EE109100 del 30/06/2016.

<p>El establecimiento CASTRO MEDINA CARLOS JULIO – SABYI ALIMENTOS VEGETALES, deberá garantizar acceso seguro para realizar mediciones directas, es decir, adecuar plataforma para poder realizar mediciones en la caldera de 30 BHP que opera con gas natural, así mismo debe instalar los puertos de muestreo, conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la resolución 909 del 2008, y teniendo en cuenta la tabla 3 del numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas del MAVDT, en el cual se establecen las condiciones que deben tener las instalaciones de las chimeneas o ductos de las fuentes fijas que realicen descargas de contaminantes.</p>	<p>X</p>	<p>Durante la visita técnica se observó instalación de la plataforma de acceso al ducto de la caldera de 30 BHP, y se evidenció que el ducto posee puertos de muestreo.</p>	
<p>Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera Colmaquinas de 30 BHP, que emplea como combustible gas natural. El estudio deberá monitorear el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOx) demostrando el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. De acuerdo al parágrafo primero del artículo 15 de la resolución 6982 del 2011 las calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.</p>	<p>X</p>	<p>Mediante radicado 2019ER41406 del 19/02/2019, se presenta el informe final del estudio de emisiones realizado a la caldera continental de 30 BHP que opera con gas natural, el cual se realizó el día 22 de enero de 2019, por la empresa Aire Verde LTDA.</p>	
<p>De ser necesario el establecimiento deberá elevar la altura de descarga del</p>	<p>X</p>	<p>Mediante radicado 2019ER41406 del</p>	

<p>ducto de la caldera de 30 BHP a partir de los resultados del estudio de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.</p>		<p>19/02/2019 se presenta el cálculo de la altura del ducto de acuerdo a un estudio de emisiones presentado bajo ese mismo radicado, sin embargo, esta no cumple la altura mínima requerida..</p>	
<p>El establecimiento CASTRO MEDINA CARLOS JULIO – SABYI ALIMENTOS VEGETALES en cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.</p>	X	<p>Durante la visita se presentó el análisis semestral de gases de combustión correspondientes a la caldera Colmáquinas de 30 BHP.</p>	
<p>Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinara la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.</p>	X	<p>Se presentó informe de cumplimiento mediante el radicado 2016ER160109 del 15/09/2016, de acuerdo al análisis realizado en el CT 5219 del 30/04/2018.</p>	

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.5. A partir de la evaluación realizada en el presente concepto técnico, se determinó que el establecimiento SABYI ALIMENTOS VEGETALES, propiedad del señor CARLOS JULIO CASTRO MEDINA, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2016EE109100 del 30/06/2016 de acuerdo a lo evaluado en el numeral 7 del presente concepto técnico.

(...)

12.6.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado 2019ER41406 del 19/02/2019 y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la caldera Continental de 30 BHP que opera con gas natural NO CUMPLE con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del

21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.
Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 04894 del 30 de junio del 2016, 05219 del 30 de abril de 2018 y 10751 del 18 de septiembre de 2019**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”:

“(…) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

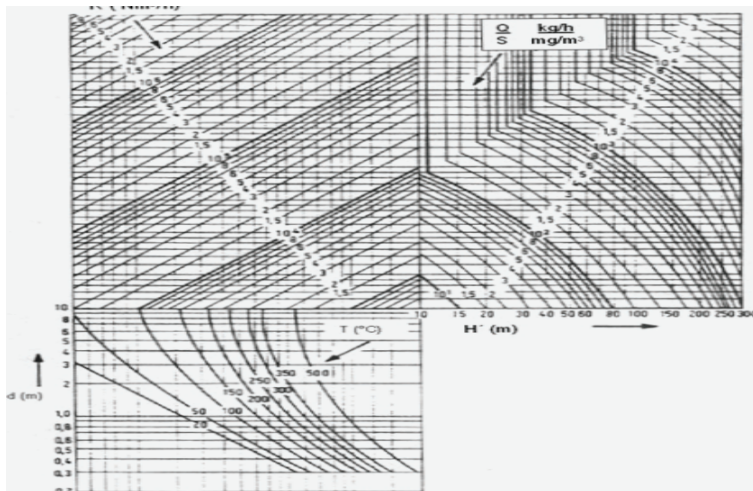
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}C$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.

7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

➤ **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** “Por medio del cual se expide el Decreto Único.”

“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (...)”

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”:

“(…) **Artículo 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995. (...)

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **CARLOS JULIO CASTRO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.158.301, como propietario de **SABYI ALIMENTOS VEGETALES**, ubicado en la calle 74 A No. 84 - 11/13 de la localidad de Engativá de esta ciudad, toda vez que presuntamente incumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, pues el ducto de descarga no cumple con la altura mínima; esto en concordancia con las conductas establecidas en los precitados conceptos técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra **CARLOS JULIO CASTRO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.158.301, como propietario de **SABYI ALIMENTOS VEGETALES**, ubicado en la calle 74 A No. 84 - 11/13 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS JULIO CASTRO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.158.301, en la calle 74 A No. 84 - 11/13 y en la Avenida Carrera 24 No. 82 – 59 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico de los **Conceptos Técnicos Nos. 04894 del 30 de junio del 2016, 05219 del 30 de abril de 2018 y 10751 del 18 de septiembre de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2619**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

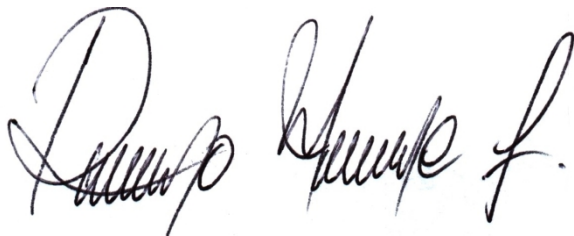
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

expediente SDA-08-2019-2619

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------